

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
AUTO SUPREMO N° 426/2019-RRC
Sucre, 11 de junio de 2019

Expediente : La Paz 127/2018
Parte Acusadora : Ministerio Público y otra
Parte Imputada : Cidal Chávez Quispe y otra
Delito : Femicidio y otro
Magistrado Relator : Dr. Olvis Eguez Oliva

RESULTANDO

Por memoriales presentados el 6 y 13 de septiembre de 2018, Cidal Chávez Quispe de fs. 1220 a 1226 vta., y Ángel Reynaldo Mamani Huallpa, de fs. 1288 a 1302 vta., interponen recursos de casación, impugnando el Auto de Vista 58/2018 de 13 de junio, de fs. 1159 a 1172, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, María Carmen de Mollo y Cristina Abelo contra los recurrentes, por la presunta comisión del delito de Femicidio, previsto y sancionado por el art. 252 Bis con relación al art. 20 del Código Penal (CP).

I. DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

- a)** Por Sentencia 14/2017 de 9 de marzo (fs. 927 a 937 vta.), el Tribunal de Sentencia anticorrupción y contra la violencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Ángel Reynaldo Mamani Huallpa y Cidal Chávez Quispe, autores de la comisión del delito de Femicidio, previsto y sancionado por el art. 252 Bis con relación al art. 20 del Código Penal, imponiendo la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto a cumplirse en el penal de máxima seguridad de Chonchocoro del Departamento de La Paz, con costas, daños y perjuicios al Estado y reparación del daño a la víctima a calificarse en ejecución de sentencia. Asimismo, los absolvió del delito de Violación al no haber sido suficiente la prueba aportada para generar convicción en la responsabilidad de los imputados.
- b)** Contra la mencionada Sentencia, los imputados Ángel Reynaldo Mamani Huallpa (fs. 984 a 996 vta.), subsanado (fs. 1137 a 1147) y Cidal Chávez Quispe (1009 a 1029 vta.), enmendado (fs. 1116 a 1132), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista 58/2018 de 13 de junio (fs. 1159 a 1172), que declaró improcedente la apelación restringida de Ángel Reynaldo Mamani Huallpa y procedente en parte la apelación restringida de Cidal Chávez Quispe, en consecuencia anuló parcialmente la Sentencia, disponiendo la reposición del juicio para

Cidal Chávez Quispe, motivando la formulación de los recursos de casación sujetos a análisis.

I.1.1. Motivos de los recursos de casación.

Del memorial de recurso de casación y del Auto Supremo 1061/2018 RA de 21 de diciembre, se extraen los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ):

I.1.2. Del recurso de casación de Cidal Chávez Quispe.

Expresó que los fallos deben ser motivados en forma expresa, clara, completa, legítima y lógica, sin embargo el Tribunal de alzada al desarrollar el agravio previsto en el art. 370 inc. 11) del CPP, englobó su razonamiento en el inc. a) donde refirió *"si bien el recurrente denunció que el a quo se apartó de la congruencia en los hechos acusados, omitiendo explicar en forma precisa la presunta incongruencia, citando la conclusión de la interpretación de los hechos, esto puede ser evidenciado en el punto VII Fundamento de Derecho, párrafos 5 y 6 donde no se establecería por qué los hechos serían diferentes, apreciándose que el a quo realizó una consideración y valoración de los hechos acusados, más una conclusión vinculatoria sobre el mismo hecho, conforme el principio iura novit curia, no evidenciándose que el fallo judicial fuere por un hecho histórico distinto al referido en la acusación"* conclusión por la que considera que no es expresa al no consignar las razones del decisorio, clara al no encontrarse fundamentada confundiendo la naturaleza del *iura novit curia*, con la congruencia, al aplicarla a la modificación de los hechos cuando en realidad se aplica en la calificación jurídica, no siendo completa pues en absoluto se refirió al fundamento de que la violación del principio de congruencia constituiría defecto absoluto por hechos nuevos en los que se le condenó, legítima al no encontrarse motivada por no realizarse una revisión de las circunstancias de modo, tiempo lugar y finalmente no resulta lógica al no cumplir las reglas de la logicidad al no valorar las cuestiones que expuso en su recurso.

I.1.3. Del recurso de casación de Ángel Reynaldo Mamani Huallpa.

1. Denunció la ilegal introducción y valoración de la prueba de cargo MP4, en la que se le vulneró su derecho al debido proceso en sus vertientes derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, al juicio previo e igualdad, argumentando que en obrados (acta de juicio de 14 de octubre de 2016) se pidió la exclusión de la prueba de cargo MP4 consistente en el protocolo de autopsia firmado por la Dra. María Ángela Terán, debido a que fue realizado por el Dr. Bizmar Gutiérrez y pese a que consta en la atestación (acta de juicio de 15 de noviembre de 2016) de la declarante que ella no fue quien realizó la autopsia a la víctima, sino por el otro profesional del IDIF, ella se permitió transcribir su protocolo para indebidamente firmarlo por orden superior; es así, que el Tribunal *a quo* permitió se introduzca como prueba, siendo valorada en Sentencia y validada por el Tribunal de alzada, quien confunde ingenuamente la prueba

testifical con la pericial, vulnerando de manera grosera sus derechos constitucionales como a la defensa, pues independientemente que dicha profesional suscribiente asistió a juicio oral como testigo, el recurrente no pudo ejercer su derecho a la defensa en razón a que la declarante jamás aportó información relevante para el hecho juzgado, por no haber realizado ella la respectiva autopsia; sin embargo, los Vocales validan el indebido proceder del *a quo* al sostener que el recurrente ejerció su derecho a la defensa, pero siendo obvio que no se pudo ejercerlo en los términos de los arts. 119 II y 115 I de la CPE, por estar en juicio frente a una profesional que solo transcribió el protocolo por órdenes superiores, vulnerándose en suma la violación de sus derechos fundamentales a la defensa y la tutela judicial efectiva. Asimismo agrega el recurrente que los Vocales llegan al absurdo de confundir la naturaleza de la prueba testifical con la pericial, siendo obvio que al tratarse de una autopsia que requiere una cualificación especializada se estaría frente a una prueba pericial, y por otro lado también los Vocales señalaron que "*el informe forense es un acto único por tener carácter de irrepetibilidad de tal forma que debe incorporarse por su sola lectura*", que a criterio del recurrente confunde el acto mismo de la autopsia, que si es irrepetible con el protocolo de la misma que debe ser defendido oralmente en juicio. Por lo que concluye que se le vulneró los siguientes derechos **a)** A su defensa, al no concurrir a juicio el forense que realizó la autopsia, introduciendo a juicio ese protocolo por la profesional que no lo efectuó, impidiéndole también interrogar en juicio al profesional que sí determinó las causas de la muerte. **b)** Su derecho a juicio previo, o de ser oído en juicio, previsto en los arts. 117 I, 120 I de la CPE, 8.1 y 8.2 inc. c) de la Convención Americana de DDHH, debido a que al introducir el protocolo por una persona que no realizó el acto, el *a quo* así como avalado por el *ad quem* no dio lugar a escucharlo en derecho para que pueda ejercitar su derecho, interrogando adecuadamente porque la que atestiguó no tuvo una información idónea y útil para el objeto del proceso, y **c)** Vulneró su derecho a la igualdad previsto en el art. 119 I de la CPE, en relación al art. 24 de la CADH, debido a que permitieron a la parte acusadora introducir prueba ilegal, valorando un protocolo por una persona que no lo realizó quien aludió haberlo firmado por orden superior, por lo que este hecho le puso al recurrente en una manifiesta desigualdad.

2. Denuncia la vulneración de la garantía convencional que forma parte del bloque de constitucionalidad prevista en el art. 8.2 incs. c) y f) de la C.A.D.H. sosteniendo que el Auto de Vista impugnado validan el ilegal proceder del Tribunal de Sentencia al vulnerar la exigencia de comparecencia de los testigos y peritos a juicio, precepto que debería aplicarse por encima de la CPE y las leyes, en virtud de los arts. 256 y 410 de la CPE, al formar parte del bloque de constitucionalidad, puesto que se ha validado la ilegal introducción de la prueba MP4, constituyendo defectos absoluto conforme el art. 169 inc. 3) del CPP. Asimismo argumenta que el Auto de Vista impugnado al huir resolver la imposibilidad que tuvo para interrogar resulta vulneratorio al inc. f) del art. 8.2 de la CADH con relación al art. 256 de la CPE, así como el inc. c) de la misma Convención al impedirle ejercer el derecho de disponer los medios adecuados para su defensa, componentes de los arts. 115 II y 119 II de la CPE, así como

la vulneración de los arts. 172 y 333 del CPP, resultando perjuicio por haber sido condenado a la máxima pena privativa de libertad, por un hecho que además fue forzado al tipo penal de Femicidio, en afectación al derecho fundamental de la legalidad, igualdad, defensa, juicio previo, tutela judicial efectiva, previstos en los arts. 116 II, 119 I y II, 120 I y 117 I, 115, con relación al 256 de la CPE, y art. 8.2 inc. c) y f) de la CADH. Añade el recurrente, que tomando en cuenta la línea jurisprudencial que establecen los criterios de flexibilización por haberse afectado la garantía constitucional del debido proceso no está obligado a invocar precedente por tratarse también de defectos absolutos; finalmente, aludió la vulneración de dicho principio por el *a quo* y el *ad quem* al validar la introducción de la prueba MP4 indebidamente pese a los vicios alegados que vulneraron, derechos y garantías constitucionales como convencionales obtenidas por medios ilícitos sin observación del art. 333 del CPP.

- 3.** Acusó defecto absoluto por incurrir en el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1 del CPP, con relación al art. 252 1) del CP, referente a la errónea aplicación de la ley sustantiva en vulneración al derecho fundamental de legalidad previsto en el art. 116 II de la CPE, argumentando que el Auto de Vista impugnado, validó la Sentencia sosteniendo un trabalenguas respecto a la teoría del delito, teoría finalista, y una categoría de delitos instantáneos con efectos permanentes, en la que se encontraría el Femicidio, desconociendo lo evidente pues según obrados se dio por probado que el fallecimiento de la víctima no se produjo el 30 de agosto de 2014 sino el 2 de septiembre del mismo año, en el entendido que estaba aún con vida cuando se trasladó su cuerpo desde Achacachi hasta Pucarani, pues bien atendiendo al principio de intangibilidad de los hechos no se trataría del delito de Femicidio, pues este se produciría de manera instantánea, que conforme a la doctrina el delito instantáneo es aquel que se produce la violación del derecho en un solo momento, entendimiento que fuese del diccionario jurídico de Manuel Osorio, la legislación interna establecida en el art. 252 Bis, los autores Reátegui Sánchez y Reátegui Lozano, y del tratadista Russell, citando también a la autora boliviana Nelma Teresa Araujo Tito quien la califica de delito instantáneo, por lo que concluyó que la víctima no estaba muerta cuando su participación operó, pues para estar frente al delito de Femicidio se exigiría el resultado inmediato a la acción de los actores, que en el peor de los casos se trataría un Homicidio Culposo o una Lesión Seguida de Muerte, arts. 260, 273 del CP. Respecto a la consideración del Auto de Vista en sentido que el delito de Femicidio fuese *un delito instantáneo con efectos permanentes*, señala el recurrente que en los delitos instantáneos la acción coincide con la consumación del delito, como el Asesinato, mientras que los delitos permanentes son aquellos donde la conducta se prolonga en un estado delictuoso citando como ejemplo al Secuestro, asimismo explicó la existencia de los delitos con efectos permanentes, siendo aquellos en los que el resultado dañoso perdura en el tiempo, precisando que aún en esos delitos la conducta asumida debe ser de carácter instantáneo. Finalmente expresó que respecto a la cita realizada por el *ad quem* de la de la S.C. 1709/2004, se debe considerar la S.C. 2372/2012 de 22 de noviembre, referente a los delitos

instantáneos con efectos permanentes, que serían aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo; así, también expresó que en Bolivia el delito continuado no está previsto conforme el principio de legalidad según la S.C. 283/2013 de 13 de marzo. De esta manera considerar forzosamente al Femicidio como un delito instantáneo con efectos permanentes constituiría una violación al principio de legalidad previsto en el art. 116 II de la CPE como también un defecto absoluto.

4. Señaló la existencia de defecto absoluto previsto por el art. 370 incs. 5) y 10 del CPP, con relación al art. 359 inc. 3) del CPP, al no existir fundamentación de la pena en relación al derecho de reserva legal y tutela judicial efectiva, argumentando que conforme a la disposición citada se exige que se exponga la fundamentación para la imposición de la pena, advirtiéndose que en Sentencia no se cumplió dicha exigencia de la motivación adecuada, pues en el punto VII Fundamentos de la Pena y Costas en Sentencia se señaló *"para la imposición de la pena no corresponde ninguna fundamentación de orden legal por ser un delito más grave no existe posibilidad de analizar agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza, y en el Auto de Vista se señaló que al ser una pena fija de 30 años no se aplicaría esa exigencia"*, siendo esta situación contraria al art. 124 del CPP, esta grave omisión de la Sentencia y validada por el Tribunal de alzada vulnera el debido proceso, y las exigencias de la deliberación y votación de la Sentencia que obliga a fundamentar la imposición de la pena a aplicarse según los arts. 37 a 39 del CPP, vulnerando además el derecho a la reserva legal previsto en el art. 109 II de la CPE, en relación al art. 30 de la CADH, puesto que como legisladores estarían creando una norma que no existe, contrariamente a lo dispuesto por el art. 124 del CPP.

I.1.2. Petitorio.

El recurrente Cidal Chávez Quispe solicita se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, disponiendo que se dicte nueva resolución. Por otro lado, Ángel Reynaldo Mamani Huallpa solicita se case la Resolución impugnada, emitiendo nueva Sentencia que le absuelva del delito de Femicidio.

I.2. Admisión de los recursos.

Mediante Auto Supremo 1061/2018-RA de 21 de diciembre, este Tribunal admitió los recursos de casación formulados por Cidal Chávez Quispe y Ángel Reynaldo Mamani Huallpa, para el análisis de fondo del motivo tercero del primer recurrente y los motivos primero, segundo, tercero y octavo del segundo recurrente, por flexibilización.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia 14/2017 de 9 de marzo, el Tribunal de Sentencia anticorrupción y contra la violencia N° 1 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Ángel Reynaldo Mamani Huallpa y Cidal Chávez Quispe, autores de la comisión del delito de Femicidio, imponiendo la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto y absuelta del delito de Violación.

Como hechos generadores del proceso se tiene que el denunciante Liberato Mollo Ticona señaló que su hija Carmen Rosa Mollo Ayllón, desapareció desde el 30 de agosto de 2014 luego de salir de su casa ubicada en la población de Charapaca de la provincia Omasuyos del Departamento de La Paz, por dicho motivo se contactó con su sobrina Vanesa Mollo Avelo, quien reconoció haber estado con la víctima el 29 de agosto de 2014 en el domicilio de Ángel Reynaldo Mamani Huallpa conjuntamente con Cidal Chávez Quispe con quienes habría tomado un vaso de bebida alcohólica, donde perdió el conocimiento y llegó a despertar sin pantalón, encontrando a su prima Carmen Rosa Mollo Ayllón también sin ropa y sin moverse al lado de Ángel Reynaldo Mamani, quien al despertar ordena a Vanesa Mollo que limpie la habitación dejándolas encerradas con candado para luego retirarse al cuartel, en dicha circunstancia evidenció que su prima estaba muerta. Ante dichos hechos, se procedió a realizar denuncia en la FELCC, donde se constituyen hasta la localidad de Pucarani Comunidad Cota Cota, donde se verificó la existencia de un cuerpo femenino identificado como Carmen Rosa Mollo Ayllón en posición cubito ventral sobre una frazada ploma, realizando el levantamiento del cadáver trasladándolo al Hospital de Clínicas para la realización de la autopsia legal realizada por el Dr. Bismar Gutiérrez, donde se determinó como causa de la muerte lesión de los centros nerviosos superiores, hemorragia subaracnoidea asociada con edema cerebral traumatismo craneoencefálico sin fractura y con causa poli contusa. Determinándose, que Ángel Reynaldo Mamani Huallpa y Cidal Chávez Quispe abusaron sexualmente de ambas primas y al percatarse de la muerte de Carmen Rosa Mollo Ayllón, decidieron sacar el cuerpo en un yute, trasladándolo en un motorizado para depositarlo en la comunidad Cota Cota, aspectos por los cuales tanto el Ministerio Público como la acusadora particular, acusaron por los delitos de Femicidio y Violación, previstos en los arts. 252 Bis y 308 del CP.

El Tribunal de Sentencia Primero Anticorrupción y Contra la Violencia de la Mujer, luego de analizar las pruebas testificales como documentales de cargo y de descargo, determinó los siguientes hechos probados: Se comprobó que el lugar donde se inició la ejecución del hecho ilícito en contra de Carmen Rosa Mollo Ayllón fue la habitación del Sgto. Ángel Reynaldo Mamani Huallpa ubicada en la calle Sorata N° 45 de la localidad de Achacachi y el resultado que conlleva a la pérdida definitiva de la existencia física de la víctima se produjo en un pajonal de la comunidad Cota Cota, de acuerdo a la declaración de Vanesa Mollo Ayllón quien refirió en juicio que compartieron bebidas alcohólicas conjuntamente con la víctima y los acusados, siendo la reunión en la habitación de Ángel Reynaldo Mamani Huallpa, donde a horas 03:00 am

aprox., del sábado 30 de agosto de 2014 Cidal Chávez Quispe se retiró de dicha habitación, en cambio Vanesa Mollo se despertó a las 06:00 am, sin sus prendas íntimas y detrás de ella se encontraba recostado el acusado Ángel Reynaldo Mamani y su prima Carmen Rosa Mollo con el pantalón caído.

En cuanto al momento en que se inició el comienzo de la ejecución del hecho fue la madrugada del sábado 30 de agosto de 2014 y el resultado se produjo el martes 2 de septiembre de 2014 a horas 11:00 am, dicho ilícito se consumió luego de una prolongada agonía de la víctima, quien encontrándose inconsciente con varias heridas en su rostro producto de poli contusiones fue trasladada desde la población de Achacachi hasta la comunidad de Cota Cota, siendo lanzado su cuerpo aún con vida al promediar las 13:00 pm, del sábado 30 de agosto de 2014 de acuerdo al muestrario fotográfico del levantamiento legal del cadáver, que permite sostener que el 5 de septiembre de 2014 fue encontrado el cuerpo sin vida con data de la muerte de 72 horas, concluyendo que la víctima dejó de existir el martes 2 de septiembre de 2014, es decir contaba con signos vitales los días sábado 30 y domingo 31 de agosto, y los días lunes 1 y martes 2 de septiembre, corroborado dicho extremo también con el protocolo de autopsia suscrito por la médico forense Mariángela Terán, quien de la realización al examen cadavérico presenció rigidez cadavérica generalizada, livideces rojizas violáceas en región anterior del tórax y en regiones anteriores de ambos muslos, cianosis en amos pabellones auriculares con data de la muerte de 72 horas antes del levantamiento, lo que generó convicción de que la víctima falleció el martes 2 de septiembre de 2014 a horas 11:00 am aprox., y no así el sábado 30 de agosto de 2014 como aseveraron los acusados.

Para establecer la responsabilidad penal de los acusados se tiene la declaración de Cidal Chávez quien expresó que, al día siguiente del consumo de las bebidas alcohólicas, Vanesa se encontraba con susto expresando el temor a sus padres y que deberían deshacerse del cuerpo de su prima Carmen Rosa. De acuerdo a la versión de Cidal Chávez la occisa se encontraba con un moretón en la cara, desconociendo lo sucedido por parte de Ángel Reynaldo, omitiendo ambos denunciar el hecho a la policía; en vez de ello, deciden envolver el cadáver en dos bolsas de yute con ayuda de Santos Mamani Huallpa, observando dicha situación Janeth Mamani Quispe.

Con la declaración de Vanesa Mollo Avelo se estableció que la misma pretendió despertar a su prima, pero se encontraba fría y dura por lo que llamó a Ángel Reynaldo, retornando al dormitorio a horas 11:00 am conjuntamente con Cidal Chávez para luego envolverlo en una frazada e introducirlo en unas bolsas de yute para depositarlo en un vehículo color negro trasladando su cuerpo hasta la comunidad Cota Cota, declaraciones que guardan coherencia en tiempo, lugar y forma de la comisión de los acontecimientos, planificados con antelación, distribuyéndose roles y papeles en la ejecución dolosa estando involucrados el hermano del acusado Ángel Reynaldo de nombre Porfirio Santos Mamani Huallpa, quien colaboró al introducir el cuerpo de la víctima en dos bolsas de yute, extremo presenciado por la esposa de este último que

responde al nombre de Janeth Mamani Quispe. El Tribunal de juicio oral tomó en consideración la declaración de la médico forense Mariangela Terán quien expresó que la occisa tenía una equimosis en su ojo izquierdo con edema color verdoso, indicando que en inicio se torna verde, luego rojo, violeta, amarillo y luego desaparece, por lo que concluyó que la herida fue reciente; es decir, cuando encontraron el cadáver se observó el ojo completamente verde y si haya fallecido el sábado 30 de agosto probablemente la equimosis fuese rojo o violeta.

II.2. De los recursos de apelación restringida.

Notificadas las partes con la referida Sentencia, el Ministerio Público y los acusadores particulares interpusieron recursos de apelación restringida en el siguiente orden:

II.2.1. Del recurso de apelación restringida de Ángel Reynaldo Mamani Huallpa.

- 1.** El recurrente efectivizó apelación reservada en audiencia de juicio de 14 de octubre de 2016, en relación al rechazo de exclusión de la prueba de cargo MP-4, consistente en el protocolo de autopsia que fue introducido y valorado por el Tribunal *a quo*, sin considerar que dicha prueba si bien fue elaborada por el Dr. Bizmar Gutiérrez; sin embargo, fue firmada por la Dra. María Ángela Terán, quien no realizó la autopsia, situación por la que considera la vulneración del debido proceso en su vertiente derecho de defensa, debido a que se pondría en un plano de desigualdad entre las partes procesales, al introducirlo por su sola lectura sin que se exija la presencia del perito que realizó el acto procesal, en inobservancia de los arts. 333 y 172 del CPP, 8.2 incisos c) y f) de la CADH, 410, 119 II de la CPE, constituyendo a su vez en defecto absoluto conforme el art. 169 inc. 3) del CPP.
- 2.** Denunció defecto absoluto por violentar la garantía del debido proceso previsto en el art. 117 I de la CPE, refiriendo que en Sentencia en la parte de enunciación del hecho y sus circunstancias, se determinó que la muerte de la víctima no se produjo de forma inmediata el 30 de agosto de 2014 en Achacachi, sino el 2 de septiembre de 2014 en la comunidad de Cota Cota, aspecto que vulneraría los incisos 1) y 8) del art. 370 del CPP, pues a criterio del recurrente el Femicidio fuese un delito instantáneo; sin embargo, al concluir que la muerte no fue en forma inmediata, no podrían subsumirla al tipo penal acusado,

demostrando una contradicción entre la parte considerativa y resolutive, así como una errónea aplicación de la ley sustantiva.

3. Acusó defecto absoluto previsto en el inc. 10) del art. 370 del CPP, en infracción al art. 359 inc. 2) del mismo cuerpo adjetivo penal, por aplicar erróneamente la norma sustantiva a hechos acreditados que no constituyen Femicidio, aludiendo que dicho tipo penal comparte la naturaleza jurídica del asesinato, en sentido que exige un resultado inmediato de la acción al ser de naturaleza instantánea.
4. Arguyó defecto absoluto previsto en el inciso 4) del art. 370 del CPP, expresando que la prueba MP-4 (protocolo de autopsia), fue indebidamente firmado por la Dra. María Ángela Terán, siendo que el Dr. Bizmar Gutiérrez fue quien realizó la autopsia, situación que vulneró los arts. 172, 333 del CPP, 119 I y II de la CPE, 8.1, 8.2 incs. c) y f) de la CADH.
5. Refirió defecto absoluto previsto en el art. 370 incs. 5) y 10) del CPP, en relación al art. 359 inc. 3), 124 del mismo cuerpo legal, debido a que en Sentencia no se fundamentó la pena incumpliendo las reglas para la deliberación y votación.

II.2.1. Del recurso de apelación restringida de Cidal Chávez Quispe.

1. Denunció la violación del art. 370 inc. 5), 124 del CPP, aludiendo que en el punto V de la Sentencia, se habría omitido realizar la descripción probatoria descriptiva de sus elementos probatorios consistentes en la PD-3, PD-4, PD-5, PD-6, PD-7, PD-8, PD-11, PD-13, PD-19, PD-24, PD-25, PD-26, en vulneración a su derecho fundamental a la defensa; además, omitió el *a quo* realizar la fundamentación probatoria descriptiva de su prueba testifical ofrecida, como describió sus declaraciones realizadas en audiencia de juicio de 8 y 23 de septiembre de 2016.

De la misma manera sostuvo que en el punto VI de la Sentencia no se realizó la fundamentación probatoria intelectual, pues simplemente realizó una transcripción literal de pruebas documentales, no se realizó una apreciación de los medios probatorios, no se fundamentó el nexo de causalidad de la prueba entre el hecho acusado y su subsunción a la norma sustantiva

aplicada, en vulneración al debido proceso previsto en el art. 115 II de la CPE.

A su vez, argumentó que la Sentencia carece de fundamentación fáctica, al no explicarse con certeza en base a las acusaciones, qué hechos estarían como probados, como tampoco existirían una explicación clara sobre la fundamentación jurídica e inclusive la Sentencia fuese incongruente, pues estableció que el hecho se ejecutó en la habitación del co acusado Ángel Reynaldo, pero la pérdida definitiva de la existencia física se produjo en la comunidad Cota Cota, sin identificar la acción concreta en la acción del delito de Femicidio.

2. Arguye, que el Tribunal *a quo* suprimió la prueba MP-3, consistente en el certificado de defunción donde estableció como fecha de muerte el 31 de agosto de 2014, en contradicción de lo determinado por el Tribunal de juicio, quien concluyó como fecha de muerte 72 horas antes del levantamiento del cuerpo, la cual fuese el 2 de septiembre de 2014; asimismo, no refiere la acción típica del recurrente, pues vulnera su derecho a la defensa cuando establece la responsabilidad penal de los acusados, resultaría de la declaración testifical en juicio de Cidal Chávez, es decir que su responsabilidad penal se basaría en su propia declaración, consecuentemente para el Tribunal inferior la declaración no fuese un medio de defensa sino una evidencia.
3. El Tribunal de juicio oral, no especificaría que acontecimientos son los probados, tampoco aclara si los acontecimientos vertidos son los hechos acusados en las distintas acusaciones, tampoco especifica cual es el momento en que se distribuyeron los roles, además cuando concluyó que existiría silencio por parte de los acusados con relación a los golpes propagados a la víctima, debió determinar duda razonable debido a que el médico forense determinó lesiones de golpe y contragolpe, aspecto característico en una caída; por último, cuestiona que la data de la muerte no era objeto del juicio, tampoco señaló con exactitud la prueba científica para concluir que la muerte se produjo 72 horas antes del levantamiento del cadáver, debido a que la Dra. María Ángela no realizó la autopsia, situación que contraviene el art. 124 Y 370 inc. 5) del CPP.
4. Refirió la vulneración del art. 370 inc. 6) del CPP, aludiendo que el *a quo* habría aplicado el método inductivo conforme el punto

VI, al limitarse a las que considera útiles y pertinentes en vulneración a la sana crítica, indicó también que incorporó pruebas documentales consistentes en PD-5, PD-6, PD-7, PD-8, DP-11, PD-19, PD-24, PD-25, PD-26, pero que el *a quo* refirió que serían las mismas que del Ministerio Público, sin otorgar valoración probatoria, lo mismo sucedió con sus pruebas testificales en infracción del art. 173 del CPP.

5. Señaló la violación del inc. 10) del art. 370 del CPP, sosteniendo que no cumplió lo dispuesto por el art. 359 del CPP, debido a que se habrían valorado las pruebas producidas por su defensa, incumpliendo las normas de la deliberación conforme a las reglas de la sana crítica.
6. Acusó la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación conforme el art. 370 inc. 11) del CPP, en inobservancia del art. 362 del CPP, donde sostuvo que en el punto VII, se le condenó por hechos que no estarían previsto en la acusación, como el lugar de la ejecución del hecho ilícito que fue en la habitación del Sgto. Ángel Reynaldo Mamani y el resultado que se produjo en la comunidad Cota Cota, iniciándose la madrugada del 30 de agosto de 2014, pero que el resultado se produjo el 2 de septiembre de 2014 a horas 11:00 am, situación que fuese vulneratorio al debido proceso y que constituiría defecto absoluto conforme el art. 169 inc. 3) del CPP.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

II.3.1. Con relación a los agravios de Ángel Reynaldo Mamani Huallpa.

1. En cuanto al primer agravio, sobre apelación reservada en audiencia de juicio relativo al rechazo de exclusión de la prueba de cargo MP-4, consistente en el protocolo de autopsia firmado por la Dra. María Ángela Terán, pero realizada por otro profesional, en vulneración de los arts. 117 I, 119 I, 410 de la CPE, 333, 169 inc. 3), 172 del CPP, 8.2 incs. c) y f) de la CADH, de lo cual se establece lo siguiente:
 - a) Respecto a que la prueba MP-4 al ser introducida y valorada se vulneró el art. 333 del CPP, en el caso presente dicha prueba documental cumplió con lo que dispone el inciso 2) "*las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe,*

cuando el acto se haya producido por escrito, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible”, tal como lo establece dicho mandato, al ser un informe médico forense es un acto único que por su carácter de irrepitibilidad debe incorporarse por su lectura; así, con relación a que fue realizado por un profesional distinto al que lo firmó, de la revisión de la Sentencia se debe tomar en cuenta, que en su parte V de la fundamentación probatoria, como prueba testifical judicializada se encuentra como testigo el Dr. Bizmar Gutiérrez, así como la Dra. María Ángela Terán; es decir, que el Tribunal de juicio valoró las dos declaraciones por lo que no se considera que hubiera agravio.

b) Con relación a que se vulneraría el art. 172 del CPP, al tener dicha prueba con las características de irrepitibilidad e irreproducibilidad, se puede observar que cumple con las reglas para su admisión.

c) Por lo que bajo dichos aspectos no se constituye agravio.

1.1. En cuanto a la introducción y valoración de la prueba MP-4, en la que se habría vulnerado el debido proceso, derecho a la defensa, así como los arts. 119 II de la CPE, 256 del CPP, su derecho a conainterrogar al perito que realizó la autopsia, en infracción del inc. f) del art. 8.2 de la CADH, 333 y 172 del CPP, se establece los siguientes aspectos:

a) En el punto anterior se explicó que la prueba MP-4, no constituye prueba ilegal, asimismo sobre la valoración del debido proceso y su derecho a conainterrogar, de la verificación de los antecedentes se evidencia que los dos médicos profesionales estuvieron en calidad de testigo, no constituyendo vulneración al art. 333 del CPP ni un defecto absoluto.

b) Referente a que se vulneró el derecho a la defensa al no interrogar al forense que realizó la autopsia, pues se tiene que el Dr. Bizmar Gutiérrez quien efectuó el acto procesal estuvo presente en audiencia como testigo, el 15 de septiembre de 2016 por lo que no se constituye en defecto absoluto, tomando en cuenta que su declaración fue valorada conforme el punto V de la Sentencia al sostener los hechos probados y no probados.

c) Por lo tanto, dicho punto no constituye agravio.

2. En cuanto al segundo agravio, en el que se alegó la vulneración del debido proceso previsto en el art. 117 I de la CPE, debido a que la muerte de la víctima no se produjo de manera inmediata a las lesiones que fueron causadas en el domicilio de Ángel Reynaldo el 30 de agosto de 2014, sino el deceso se produjo el 2 de septiembre de 2014 en la comunidad Cota Cota, situación que a criterio del recurrente generaría defecto absoluto, como el previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP, en sentido que no constituiría el tipo penal de Femicidio por ser este de naturaleza instantánea. Así también invocó el inc. 8) del art. 370 del CPP, aludiendo de la misma manera que la contradicción radicaría en la parte considerativa de la Sentencia, debido a que los hechos acontecidos al no ocurrirse en forma instantánea no pudiesen subsumirse al tipo penal de Femicidio, estableciéndose los siguientes aspectos a considerar:

a) Relativo a los defectos de Sentencia previsto en los incisos 1) y 8) del art. 370 del CPP, sobre que el delito de Femicidio fuese de naturaleza instantánea y que en el presente caso, se produjo la acción y el resultado fue en días posteriores conforme razonó el Tribunal inferior, sobre dicha situación sostuvo el Tribunal de alzada que al haberse verificado la participación de los acusados en el hecho del 30 de agosto de 2014, conforme a la acción que conlleva la voluntad y la finalidad, de acuerdo a la teoría finalista, en Sentencia se verifica que la acción contra la vida de Carmen Rosa Mollo comenzó el Sábado 30 de agosto de 2014 y al encontrarse el cuerpo de la misma se configuró lo que es el resultado como exige el tipo penal, debiendo tenerse en cuenta que ese accionar desencadenó la pérdida de una vida, que es tutelada por los arts. 15 I, 109, 110 I de la CPE, no pudiendo dejarse impune, por lo que se concluye que los hechos probados fueron avalados por elementos probatorios.

b) En cuanto a los delitos instantáneos y permanentes, en alzada hizo alusión a los delitos instantáneos con efectos permanentes conforme la S.C. 1709/2004 –R de 22 de octubre, que fuesen aquellos cuya conducta destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias del mismo, en tal sentido en alzada estableció que después del 29 de agosto de 2014, la ejecución del hecho comenzó y la fecha

que se encontró el cuerpo de la víctima se encontró el resultado, lesionándose el bien jurídico de la vida, concluyendo que se configuró un delito instantáneo con efectos permanentes.

c) Respecto a que existiría una contradicción en que se realizó la acción el 29 de agosto de 2014 y el resultado aconteció el 2 de septiembre de 2014, donde no hubo un resultado inmediato, pues de la verificación de la Sentencia, el cuerpo de la víctima fue abandonado, en cambio si la hubieran socorrido su situación no hubiera sido la misma, es así que conforme el art. 110 de la CPE, las autoridades judiciales no pueden dejar impunes actos contra la humanidad.

d) Por lo que bajo dichos aspectos el presente punto no constituye agravio.

3. En cuanto al tercer agravio relativo al inc. 10) del art. 370 del CPP, vinculado al inc. 2) del art. 359 del CPP, donde el recurrente sostuvo la errónea aplicación de la norma sustantiva a hechos acreditados que no constituirían Femicidio, que en su caso debió configurarse homicidio culposo o lesión seguida de muerte; asimismo, no se habría determinado el accionar doloso del recurrente, de lo que se establece lo siguiente:

a) De la problemática planteada, se evidencia que el recurrente no expresa en forma clara cómo se incumplió las reglas de la deliberación en Sentencia, no siendo suficiente reclamar de manera genérica la vulneración de dicho precepto.

b) Con relación a que no debía subsumirse al tipo penal de Femicidio, aclaró que en alzada no se puede revalorizar los hechos conforme el A.S. 304/2012 RRC de 23 de noviembre, por lo que por principio de congruencia deben permanecer los mismos hechos de la acusación.

c) Por los principios de la sana crítica, de la congruencia e *iura novit curia* el Juzgador conoce el derecho, por el cual él debe mantenerse intacto en cuanto a los hechos, que por el principio acusatorio, los investigadores en la fase investigativa tienen la facultad de investigar, para llegar en la conclusión de los hechos sucedidos, así el Juez al vincularse con la acusación no estaría vulnerando el debido proceso.

d) Por lo que, bajo dichos aspectos, el presente punto no constituye agravio.

4. En cuanto al cuarto agravio, denunció defecto absoluto previsto en el inc. 4) del art. 370 del CPP, relativo a la incorporación ilegal de la prueba MP-4, en la que hubiese sido suscrita de manera indebida por una profesional que no realizó el trabajo de autopsia en infracción a los arts. 333 y 172 del CPP, 119 I de la CPE, 8.1, 8.2 incs. c) y f) de la CADH, estableciéndose los siguientes aspectos:

a) De la revisión de antecedentes se evidencia que la prueba MP-4, no resulta ilegal ni ilícita, pues el profesional que practicó la autopsia Dr. Bizmar Gutiérrez estuvo en audiencia de juicio el 15 de septiembre de 2016, por lo cual no existió ninguna vulneración del derecho a la defensa ni a conainterrogar, asimismo le correspondía probar al recurrente cómo fue obtenida ilegalmente la prueba.

b) De la problemática planteada se establece que el recurrente plantea agravios irrelevantes y no del fondo, pues de lo verificado se establece que la misma persona que realizó la autopsia asistió a juicio oral, no siendo evidente que no asistió a juicio oral, siendo dicho dato falso.

c) Verificados los antecedentes, la perito María Ángela Terán es perito del IDIF, quien expresó que por órdenes superiores firmó el protocolo de autopsia, debido a que él que lo realizó ya no era parte de la institución, pues de haberlo firmado se constituiría en ilegal; asimismo, aseveró que no se violentó el principio de oralidad porque los dos peritos asistieron a la audiencia de juicio oral, por lo cual al incorporarse por su lectura no existió agravio.

5. Con relación al quinto agravio, arguyó defecto absoluto previsto en los incisos 5) y 10) del art. 370 del CPP, vinculados a los arts. 359 inc. 3) y 124 del CPP, sosteniendo que la pena no se encuentra debidamente fundamentada, estableciéndose lo siguiente:

a) Se mencionó la vulneración de los incisos 5) y 10) del art. 370 del CPP, empero del delito de Asesinato, Femicidio, contienen una pena privativa de libertad fija, que es de treinta años sin que se proceda a aplicar eximentes de responsabilidad penal ni

atenuantes que señala el art. 40 del CP, al no establecer este tipo de delitos el mínimo ni el máximo conforme también lo determina el A.S. 110/2013 RRC de 22 de abril.

b) Por lo que bajo dichos aspectos no se advierte agravio alguno.

Finalmente, en alzada estableció que todos los agravios referidos por el recurrente, no se pudieron establecer su existencia.

II.3.2. Con relación a los agravios de Cidal Chávez Quispe.

1. En cuanto al primer agravio, denunció la vulneración del inc. 5) del art. 370 del CPP, en infracción del art. 124 de la misma norma procesal, aludiendo que se omitió realizar la fundamentación probatoria descriptiva de las pruebas del acusado, afirmando que sus pruebas fuesen las mismas que del Ministerio Público, pero habría ofrecido las documentales PD-3, PD-4, PD-5, PD-6, PD-7, PD-8, PD-11, PD-13, PD-19, PD-24, PD-25, PD-26, por lo que se estableció lo siguiente:

a) Conforme el A.S. 65/2012 de 19 de abril, la fundamentación comprende la descriptiva, fáctica, analítica o intelectual y la jurídica, es así que la respectiva denuncia es sobre la fundamentación descriptiva.

b) Referente a la fundamentación descriptiva, se establece que de la revisión de la Sentencia en su apartado V, punto 4 el Tribunal de juicio estableció "*Pruebas documentales de Cidal Chávez son las mismas que del Ministerio Público*", conforme lo reclamado evidentemente refiere que la descripción de las pruebas del acusado se encuentran descritas en el del Ministerio Público, situación que no hubiera ocasionado agravio si es que no se hubiese reclamado que existían más pruebas; es así, que verificado los antecedentes, el recurrente ofreció otras pruebas a parte de las que ofreció el Ministerio Público y al no estar descritas en la Sentencia se generó agravio.

1.1. Respecto a la fundamentación probatoria intelectual, aludió que en la parte VI de la Sentencia, se realizó una simple transcripción literal de las pruebas documentales, así como las pruebas testificales no fueron apreciadas ni nombradas en forma individual, por lo que se analiza lo siguiente:

a) El recurrente reclamó que no se realizó una apreciación del por qué merecieron crédito a otros medios de prueba; del cual, de la revisión de la Sentencia se evidencia que el Tribunal de juicio no realizó una constancia sobre el merecimiento o desmerecimiento de cada prueba, ni estableció su relevancia o no de las pruebas de la defensa, generando agravio.

b) Por lo que, bajo estos aspectos este punto constituye agravio.

1.2. Relativo, a que la Sentencia no contendría fundamentación fáctica, porque no se establecería hechos probados, al no existir una descripción clara y precisa de los aspectos acusados, aludiendo una incongruencia del delito de Femicidio, además de no establecer cuál fue la acción ejercitada por el recurrente, estableciéndose lo siguiente:

a) De la revisión de la Sentencia se establece, que si bien cumplió con la enunciación circunstanciada de los hechos, no se estableció un punto sobre los hechos probados que hubiese llegado el *a quo* de acuerdo a sus conclusiones sobre las valoraciones realizadas, siendo esta una fundamentación necesaria para extraer consecuencias jurídicas y establecer responsabilidad del acusado, por lo que se ha generado agravio.

b) En cuanto a las observaciones de la incongruencia o error del tipo penal no constituye un aspecto para atender denuncias referidas a la falta de fundamentación, ya que se está analizando los aspectos descriptivos, intelectivos y fácticos, por lo que el mismo podrá ser atendido posteriormente, conforme se adecue a los arts. 407, 169 y 370 del CPP.

2. En cuanto al segundo agravio, aludió que en forma ilegal se suprimió la prueba MP-3, correspondiente al certificado de defunción donde se determinó la data de la muerte el 31 de agosto de 2014; empero, el Tribunal de juicio oral concluyó el fallecimiento las 72 horas antes del levantamiento del cuerpo, cuestionando la fundamentación jurídica a partir de los elementos fácticos atribuidos en las acusaciones, sin que se refiera a cuál sería la acción típica del recurrente destinada a matar a Carmen Rosa Mollo Ayllón, por lo que se establece lo siguiente:

- a)** De la verificación de la Sentencia en el apartado VI de la Sentencia el Tribunal inferior se pronunció sobre la prueba MP-3, relativo al protocolo de autopsia de la víctima, no evidenciándose que no se haya considerado ni valorado dicha prueba y al no ser evidente no se considera la existencia de agravio.
 - b)** En cuanto a la observación fáctica, se establece que dicho aspecto es reiterativo, siendo ya el mismo desarrollado líneas arriba.
- 3.** Respecto al tercer agravio, relativo a que el Tribunal inferior no especifica qué aspectos se consideran como hechos probados, tampoco aclara qué aspectos fuesen acusados, ni identificó la ejecución dolosa, cuestionando además la subsunción de los hechos al delito de Femicidio, cuando del examen forense se habría determinado lesiones de golpe, típico en las caídas, finalmente también aludió que el Tribunal *a quo* no determinó qué prueba científica estableció que la muerte de la víctima fuese el 2 de septiembre de 2014 en vez del 30 de agosto del mismo año, situación que vulneraría el art. 124 del CPP, e incurriría en el defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del CPP.
 - a)** Del análisis de la Sentencia se estableció, que el aspecto denunciado abarca los compendios de los anteriores motivos aludidos, relativos a la falta de fundamentación con reclamo a los hechos probados; del cual, conforme a lo analizado anteriormente, se advirtió que constituyó agravio los aspectos de no contar en Sentencia los hechos probados y no probados, manteniéndose el agravio.
 - b)** Por lo que, bajo dichos aspectos el presente punto constituye un agravio.
- 4.** Con relación al cuarto agravio, relativo a la vulneración del art. 370 inc. 6) del CPP, en sentido que se apartó en Sentencia de la sana crítica y que se realizó el método inductivo en el punto VI, limitándose a las que consideró útil y pertinente, cuando el recurrente incorporó las pruebas documentales signadas como PD-5, PD-6, PD-7, PD-8, PD-11, PD-19, PD-24, PD-25, PD-26, donde además transcribió las testificales en forma literal, en vulneración de la sana crítica, estableciéndose los siguientes aspectos:

a) Se estableció que dicho aspecto es un punto reiterativo, y que ya fue considerado precedentemente, advirtiendo que fue considerado como un agravio al no haberse considerado las pruebas del recurrente, mismo que se mantiene considerado como agravio.

b) Bajo dichos aspectos, este punto se mantiene considerado como agravio.

5. Relativo al quinto agravio, respecto a la violación del inc. 10) del art. 370 del CPP, en infracción al art. 359 del CPP, debido a que no valoró las pruebas producidas en juicio oral, conforme a la sana crítica, estableciéndose los siguientes aspectos:

a) Conforme se establecería de los arts. 370 y 359 del CPP, los mismos contienen diferentes incisos o puntos, así conforme los argumentos del recurrente no se establece qué inciso estaría dirigido a su cuestionamiento, más aún cuando realiza un reclamo con relación a la valoración de la prueba que no resulta pertinente sostener la inobservancia de las reglas de la deliberación, por lo que no puede ser considerado como agravio.

b) Por lo que bajo estos aspectos no constituye agravio.

6. Con relación al sexto agravio, el recurrente denunció la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación previsto en el inc. 11) del art. 370 del CPP, en la que alegó que se condenó por otros hechos no contemplados en la acusación, pues conforme el punto VII de la Sentencia se determinó que la ejecución del hecho contra la vida fue en la habitación de Ángel Reynaldo Mamani, pero el resultado se produjo en un pajonal de Cota Cota, hechos que a criterio del recurrente nunca fuesen investigados, estableciéndose lo siguiente:

a) El recurrente omite explicar la incongruencia entre la Sentencia y la acusación, pues de acuerdo al punto VII de la Sentencia párrafos 5 y 6, no se establece porqué los hechos serían diferentes, contrariamente se evidencia que el Tribunal de juicio oral realizó una valoración de los hechos acusados conforme la acusación fiscal (fs. 564 a 567) más una conclusión vinculatoria sobre el mismo hecho conforme el principio *iura novit curia*, no

evidenciándose que el fallo judicial fuese por un hecho histórico distinto al referido en la acusación.

b) Por lo que, bajo estos aspectos no constituye agravio.

En conclusiones, se evidenció la presencia de agravios generados en la Sentencia impugnada, ello en virtud a que no existió un punto específico en cuanto a los hechos probados y no probados, así como la falta de pronunciamiento de los elementos probatorios de Cidal Chávez Quispe, por lo que debe ser observado por el Tribunal de alzada.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

En el presente caso, el imputado **Cidal Chávez Quispe**, denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación al resolver el agravio previsto en el inc. 11) del art. 370 del CPP; asimismo, el co imputado **Ángel Reynaldo Mamani Huallpa** denuncia la validación a: **i)** La ilegal introducción y valoración de la prueba de cargo MP-4; **ii)** La valoración a la exigencia de comparecencia de testigos y peritos a juicio oral; **iii)** Errónea aplicación de la ley sustantiva relativa al delito de Femicidio (art. 370 núm. 1 del CPP); **iv)** La inexistencia de la fundamentación en la imposición de la Pena (art. 370 núms. 5 y 10, 359 núm. 3 del CPP). Por lo que, corresponde resolver las problemáticas planteadas.

III.1. El Debido proceso.

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al debido proceso ha señalado a través del Auto Supremo 199/2013 de 11 de julio, lo siguiente: *"El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los*

principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran: a) el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, c) la garantía de presunción de inocencia, d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) el derecho a un proceso público, f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, g) el derecho a recurrir, h) el derecho a la legalidad de la prueba, i) el derecho a la igualdad procesal de las partes, j) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, k) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, l) la garantía del non bis in ídem, m) el derecho a la valoración razonable de la prueba, n) el derecho a la comunicación previa de la acusación; o) el derecho a la concesión al inculcado del tiempo y los medios para su defensa; p) el derecho a la comunicación privada con su defensor; q) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

Bajo ese marco garantista, se concluye lo siguiente:

En lo relativo a la denuncia de defecto absoluto, por indebida motivación en la Sentencia, vinculada a la infracción de la garantía del debido proceso en su componente derecho a la debida fundamentación de las resoluciones, es necesario destacar que éste derecho es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

III.2. Sobre la fundamentación de las resoluciones judiciales.

Previamente a ingresar a la problemática planteada, es menester referir que entre los componentes primordiales que rige el debido proceso, como garantía constitucional de protección del Estado a la persona, se encuentra **la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales**, que a lo largo de la jurisprudencia han sido ampliamente desarrolladas; no obstante, resulta conveniente recalcar los parámetros de su entendimiento no sólo a los administradores de justicia, sino también a todo administrado. En ese sentido, *La obligación de fundamentar las*

resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones así la SC 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la SC 0577/2004-R de 15 de abril, indicó: 'Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (...), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito "a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, (...); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso".

Asimismo, se debe considerar las exigencias contenidas en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, así como la doctrina legal aplicable de este Tribunal, que estableció en los Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006 y 207 de 28 de marzo de 2007 entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser: "*expresa, clara, completa, legítima y lógica. i) Expresa porque se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica".*

III.3. Sobre el entendimiento de los defectos absolutos.

El Auto Supremo 118/2015 RRC de 24 de febrero, estableció con relación a los defectos absolutos el siguiente entendimiento "... se debe establecer de forma precisa si lo denunciado constituía un defecto absoluto no susceptible de convalidación y que ameritaba la nulidad de la Sentencia emitida por el Tribunal de grado; es así, que para la consideración de la problemática planteada (defectos absolutos) estos deben cumplir con ciertas premisas que permitan su análisis y resolución: **1) Que, el acto procesal denunciado de viciado debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo;** en el caso presente, la no realización de pruebas de narco test a la totalidad de los sobres encontrados en posesión de la recurrente, no desvirtúa la existencia de delito, pues en todo caso tendría significancia, para determinar la cantidad de sustancia controlada encontrada para establecer el quantum de la pena; **2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión,** la recurrente en todo momento del proceso penal -etapa investigativa y de juicio- pudo activar los mecanismos de defensa previstos por ley, para hacer valer sus derechos y pretensiones jurídicas; es decir, solicitar las pruebas toxicológicas pertinentes y en su caso plantear las exclusiones probatorias; **3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable,** como se estableció en el primer numeral se establece que la cantidad de la sustancia controlada no determina la inexistencia de delito, por lo que, no generó mayor perjuicio al haberse impuesto la pena mínima (diez años de presidio); **4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente,** se destaca este aspecto en mérito a que en etapa de producción y judicialización de la prueba, se debió oponer los medios de defensa pertinentes, aspecto no considerado por el Tribunal de alzada; y, **5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad,** la no concurrencia de estas condiciones, dan lugar a establecer la inexistencia de defecto absoluto que amerite una medida tan gravosa como la de disponer la nulidad de la Sentencia, pues en el caso de Autos se tiene que no se estableció o por lo menos se precisó por parte del Tribunal ad quem la concurrencia de estos aspectos, pues en contrario sólo dispuso el reenvío de juicio sobre pruebas que materialmente son inexistentes; es decir, pese a que el propio Tribunal de alzada estableció que los siete sobres que no fueron sometidos a la prueba de campo fueron incinerados, dispone que sea otro Tribunal de Sentencia el que valore "de forma correcta" las pruebas colectadas por el Ministerio Público y ofrecidas en la acusación fiscal; en consecuencia, cuál el sentido jurídico de la reposición de juicio.

Finalmente, se debe tener presente que desde el punto de vista doctrinal, las nulidades -según expone JORGE CLARÍA OLMEDO- consisten en la invalidación de actos cumplidos e ingresados al proceso sin observarse las exigencias legales impuestas para su realización, en tal sentido, no todo defecto o no toda irregularidad en un acto procesal o en un procedimiento produce la nulidad y para declarar dicha nulidad se debe tomar en cuenta

determinados principios como: no hay nulidad sin texto, vale decir, que la irregularidad de la que adolece el acto debe estar sancionada de manera expresa, pero además debe tener trascendencia; es decir, que el vicio debe ser de tal magnitud que impida al acto cumplir con las formalidades para el cual fue establecido en orden al derecho o garantía que se dice violado; pero además, las nulidades deben ser interpretadas de manera restrictiva a efectos de evitar se desvirtúe el régimen legal mediante una interpretación extensiva o analógica y por último debe tomarse en cuenta el interés, pues no hay nulidad por la nulidad misma en sentido de que la nulidad puede ser pronunciada cuando el incumplimiento de las formas se traduce en un efectivo menoscabo a los intereses de la defensa. Exacerbar privilegios o garantías constitucionales en una incorrecta aplicación, daña el supremo interés u orden público afectando la seguridad del cuerpo social.”

III.4. Análisis del caso concreto.

III.4.1. Del recurso de casación de Cidal Chávez Quispe.

El recurrente denunció que el Tribunal de alzada incurrió en falta de fundamentación, al desarrollar el agravio previsto en el art. 370 inc. 11) del CPP, expresando que en el inc. a) refirió una conclusión indebida al no consignar las razones del decisorio, confundiendo la naturaleza del *iura novit curia* con el principio de congruencia, por haberla aplicado a la modificación de los hechos cuando en realidad se aplica en la calificación jurídica (que no fue objeto de denuncia) y al no haberse realizado una revisión de las circunstancias reclamadas en su recurso, siendo menester a los fines de efectuar el análisis correspondiente destacar los siguientes antecedentes procesales:

En apelación restringida, el imputado denunció la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación conforme el art. 370 inc. 11) del CPP, en inobservancia del art. 362 del CPP donde sostuvo que en el punto VII, se le condenó por hechos que no estarían previstos en la acusación, como el lugar de la ejecución del hecho ilícito que fue en la habitación del Sgto. Ángel Reynaldo Mamani y el resultado que se produjo en la comunidad Cota Cota.

El Tribunal de alzada, respecto al agravio denunciado previsto en el inc. 11) del art. 370 del CPP, refirió que el recurrente omitió explicar la incongruencia entre la Sentencia y la acusación, pues de acuerdo al punto VII de la Sentencia párrafos 5 y 6, no se establecía porqué los hechos serían diferentes, contrariamente se evidenció que el Tribunal de juicio oral realizó una valoración de los hechos acusados conforme la acusación fiscal, más una

conclusión vinculatoria sobre el mismo hecho conforme el principio *iura novit curia*, sin evidenciarse que el fallo judicial fuese por un hecho histórico distinto al referido en la acusación, por lo que concluyó la inexistencia de agravio.

Sobre el particular, analizados los argumentos vertidos por el Tribunal de alzada, dan cuenta que emite una respuesta clara al recurrente, realizando un adecuado control de legalidad sobre la Sentencia, aclarando que los hechos por los que se le condenó no fuesen distintos a los contemplados en la acusación, dejando establecido que de la verificación del punto VII de la Sentencia párrafos cinco y seis, el Tribunal inferior realizó una adecuada valoración de los hechos acusados.

Como se puede advertir, el Tribunal de alzada realizó una debida fundamentación y motivación a momento de analizar el agravio denunciado, en virtud a un correcto control de legalidad sobre los hechos acusados relativos al delito de Femicidio, cumpliendo los parámetros de ser expresa porque señalaron los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su decisión, en el presente caso se remitieron al apartado VII de la Sentencia (Fundamentos de derecho); clara ya que no deja duda lo expresado por los Vocales, situación que se puede evidenciar de la acusación fiscal (fs. 557 a 560 vta.), y particular (fs. 564 a 567 vta.); completa porque en su respuesta abarca los hechos y el derecho, pues analiza el principio de congruencia penal; legítima pues otorgó respuesta sobre las razones para declarar la improcedencia del agravio acudiendo a un adecuado control de legalidad sobre la Sentencia; lógica al ser la respuesta coherente, debido a que los hechos acusados dan cuenta sobre la pérdida del derecho fundamental a la vida y sobre dicha base se tuvieron hechos probados en Sentencia.

A mayor abundamiento, si bien el Tribunal de alzada también refirió que en Sentencia se realizó una conclusión vinculatoria sobre el mismo hecho conforme el principio *iura novit curia*, al respecto dicho principio procesal resulta evidente que aplica a la calificación de delitos, empero se encuentra íntimamente ligado al análisis de los hechos probados de la Sentencia, que debe realizar el Juzgador para calificar un determinado tipo penal, de ahí que no resulta relevante ni trascendente la denuncia del recurrente debido a que dicho principio contempla a su vez el análisis de los hechos para la calificación del derecho, aspecto que no incide en la decisión del fallo, pues el Tribunal de apelación verificó que no se vulneró el principio de

congruencia entre los hechos acusados y el delito condenado, no advirtiendo vulneración al debido proceso.

En consecuencia, por los argumentos motivados y fundamentados vertidos en el Auto de Vista impugnado, no se evidencia falta de fundamentación o motivación en la que el Tribunal de alzada hubiese incurrido, por el contrario dicho Tribunal otorgó una respuesta expresa, clara, completa, legítima y lógica conforme el art. 124 del CPP, razones por las que deviene el recurso en **infundado**.

III.4.2. Del recurso de casación de Ángel Reynaldo Mamani Huallpa.

Como **primer motivo** denunció que el Tribunal de alzada convalidó la ilegal introducción y valoración de la prueba de cargo MP4, en la que se le vulneró su derecho al debido proceso en sus vertientes derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, al juicio previo e igualdad, argumentando que se pidió en juicio oral la exclusión de la prueba de cargo MP4 consistente en el protocolo de autopsia, debido a que fue firmado por una profesional distinta al que realizó el trabajo médico legal y que pese a que al reconocimiento de esta situación mediante su declaración en juicio, el Tribunal de Sentencia permitió se introduzca como prueba, situación que fue validada por la Sala de Apelación quien confundió los parámetros de la prueba testifical con la pericial y sostuvo que el recurrente ejerció su derecho a la defensa, así como también señaló que *"el informe forense al ser un acto único debe incorporarse por su sola lectura"*, sin considerar que si bien el acto de autopsia es irrepetible, su protocolo debe ser defendido oralmente por quien lo realizó; en suma, el recurrente concluyó que se vulneró su derecho a la defensa, a ser oído en juicio, a la igualdad, previsto en los arts. 115 I, 117 I, 119 II, 120 I de la CPE, 8.1 y 8.2 inc. c), 24 de la Convención Americana de DDHH, siendo menester a los fines de efectuar el análisis correspondiente destacar los siguientes antecedentes procesales:

En apelación restringida, el imputado denunció defecto absoluto previsto en el inc. 4) del art. 370 del CPP, relativo a la ilegal introducción de la prueba MP-4, consistente en el protocolo de autopsia que fue introducido sin considerar que dicha prueba fue elaborada por el Dr. Bizmar Gutiérrez, pero firmada por la Dra. María Ángela Terán, quien no realizó la autopsia, situación por la que considera la vulneración del debido proceso en su vertiente derecho de defensa, al no exigirse la presencia del perito que realizó el acto procesal, en inobservancia de los arts. 333 y 172 del CPP, 8.2 incisos c) y f) de la CADH, 410, 119 II de la CPE.

El Tribunal de alzada, con relación al agravio denunciado en apelación restringida refirió que la prueba MP-4 al ser introducida y valorada cumplió con lo que dispone el art. 333 inciso 2) del CPP, al ser un informe médico forense es un acto único que por su carácter de irrepetibilidad debe incorporarse por su lectura; así, con relación a que fue realizado por un profesional distinto al que lo firmó, de la revisión de la Sentencia en su parte V de la fundamentación probatoria, se encuentran como testigos ambos profesionales médicos, siendo debidamente valorados por el Tribunal de Sentencia, por lo que no se considera que hubiera agravio, añadiendo con relación a que se vulneraría el art. 172 del CPP, que al tener dicha prueba características de irrepetibilidad e irreproducibilidad, se podía observar que cumplió con las reglas para su admisión.

En cuanto a la introducción y valoración de la prueba MP-4, en la que se habría vulnerado el debido proceso, derecho a la defensa, así como los arts. 119 II de la CPE, 256 del CPP, su derecho a contrainterrogar al perito que realizó la autopsia, en infracción del inc. f) del art. 8.2 de la CADH, 333 y 172 del CPP, la Sala de apelación señaló que en el punto anterior se explicó que la prueba MP-4, no constituía prueba ilegal, asimismo sobre la valoración del debido proceso y su derecho a contrainterrogar, de la verificación de los antecedentes se evidenció que los dos médicos profesionales estuvieron en calidad de testigo, no constituyendo vulneración al art. 333 del CPP, ni un defecto absoluto y que referente a que se vulneró el derecho a la defensa al no interrogar al forense que realizó la autopsia, se tuvo que Bizmar Gutiérrez quien efectuó el acto procesal estuvo presente en audiencia como testigo, el 15 de septiembre de 2016 por lo que no se constituía en defecto absoluto.

Sobre el particular, analizados los argumentos vertidos por el Tribunal de alzada, dan cuenta que emite una respuesta clara al recurrente, realizando un adecuado control de legalidad y logicidad sobre la Sentencia, aclarando que la prueba MP-4, consistente en el protocolo de Autopsia cumplió con lo dispuesto por los arts. 333 inc. 2) y 172 del CPP, pues al ser un informe médico forense es un acto único que por su carácter de irrepetibilidad debe incorporarse por su lectura; además, de que ambos médicos forenses se presentaron a la audiencia de juicio oral para ser contrainterrogados, conforme el acápite V "Fundamentación Probatoria" de la Sentencia, situación por la que

el Tribunal de alzada no evidenció vulneración al debido proceso al no considerarla ilegal la introducción de dicha prueba.

Como se puede advertir, el Tribunal de alzada no vulneró el debido proceso al convalidar la introducción de la prueba MP-4 (protocolo de autopsia), debido a que el agravio denunciado no constituye defecto absoluto, pues si bien resulta evidente que el médico forense que realizó la autopsia a la occisa fue el Dr. Bizmar Gutiérrez y quien firmó el protocolo de dicha autopsia fue la Dra. María Ángela Terán, esta situación no vulneró el derecho a su defensa porque en juicio oral se presentaron ambos profesionales para ser sometidos a las reglas del interrogatorio, estando en igualdad de derechos la parte acusada, conforme se evidencia del acta de audiencia de juicio oral de fs. 771 a 776, siendo interrogado el Dr. Bizmar Gutiérrez por los respectivos abogados defensores de ambos acusados, así como también la Dra. María Ángela Terán, de fs. 839 a 843, por lo que el recurrente no puede alegar la vulneración a su derecho a la defensa al haber contado con la oportunidad de realizar el interrogatorio en forma directa a ambos médicos forenses, no siendo evidente la versión del recurrente traído en casación, de que sólo se haya presentado a declarar la profesional que firmó el protocolo de autopsia.

A mayor abundamiento, si bien el recurrente denuncia la presencia de defecto absoluto en vulneración del su derecho a la defensa, de juicio previo o ser oído en juicio, y su derecho a la igualdad, aludiendo que el perito que realizó la autopsia no concurrió a juicio oral para interrogarlo en inobservancia de los arts. 115, 117 I, 119 I y II, 120 I, de la CPE, 8.1 y 8.2 inc. c) y 24 de la CADH; conforme se evidenció en alzada el profesional que realizó la autopsia no firmó el protocolo debido a que estaba impedido de hacerlo pues ya no era parte del IDIF; sin embargo, dicha situación no vulneró derecho alguno de los recurrentes, en el entendido que ambos forenses se constituyeron a estrados judiciales para ser debidamente contrainterrogados, situación por la que no se puede considerar como un defecto absoluto ni vulneratorio a sus derechos o garantías constitucionales.

En consecuencia, por los argumentos motivados y fundamentados vertidos en el Auto de Vista impugnado, no se evidencia la presencia de defecto absoluto ni vulneración de sus derechos o garantías constitucionales, razones por las que deviene el motivo en **infundado**.

En cuanto al **segundo motivo** acusa la vulneración de la garantía convencional que forma parte del bloque de constitucionalidad prevista en el art. 8.2 incs. c) y f) de la C.A.D.H., al validar el Tribunal de alzada el ilegal proceder del Tribunal de juicio, por vulnerar la exigencia de comparecencia de los testigos y peritos a declarar, precepto que forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los arts. 256 y 410 de la CPE, así como también convalidó la ilegal introducción de la prueba MP4, constituyendo defectos absolutos conforme el art. 169 inc. 3) del CPP, rehusando resolver la vulneración del derecho a interrogar, componentes de los arts. 115 II y 119 II de la CPE, inobservando los arts. 172 y 333 del CPP, y forzando el tipo penal de Femicidio, en afectación al derecho de la legalidad, igualdad, defensa, juicio previo, tutela judicial efectiva, previstos en los arts. 116 II, 119 I y II, 120 I y 117 I, 115.

Sobre el particular, analizados los argumentos denunciados en casación, este motivo resulta reiterativo al agravio precedentemente resuelto, tomando en cuenta que la problemática radica en que el Tribunal de alzada validó el ilegal proceder de la introducción de la prueba MP-4, vulnerándose la exigencia de la comparecencia de los testigos y peritos a declarar, situación como ya se expresó no resulta vulneratorio a los derechos y garantías constitucionales del recurrente debido a que ambos peritos asistieron a prestar sus declaraciones informativas ante el Tribunal de juicio oral, conforme las actas de juicio oral cursante de fs. 771 a 776 y 839 a 843, por lo que no puede alegar vulneración a su derecho a la defensa o a la igualdad jurídica al haber interrogado a ambos profesionales forenses, como tampoco resulta cierto que se vulneró el derecho de comparecer testigos y peritos a juicio oral.

En consecuencia, tal como se explicó ampliamente en el motivo anterior, no se violentó derechos o garantías constitucionales ni convencionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, deviniendo este motivo en **infundado**.

Con relación al **tercer motivo**, el recurrente acusó defecto absoluto por convalidar el agravio denunciado en apelación restringida previsto en el art. 370 inc. 1 del CPP, con relación al art. 252 1) del CP, referente a la errónea aplicación de la ley sustantiva del delito de Femicidio en vulneración al derecho fundamental de legalidad previsto en el art. 116 II de la CPE, debido a que el Tribunal de alzada concluyó que dicho tipo penal fuese un delito instantáneo con efectos permanentes contrario a lo que establece la doctrina y diferentes tratadistas en los que sostienen que el Femicidio es un delito instantáneo al coincidir la acción con la consumación del delito; pues, de acuerdo a obrados se tiene por probado que el fallecimiento de la víctima se produjo días después de la supuesta

acción ejecutada del imputado, es decir el suceso no fue el 30 de agosto de 2014 sino el 2 de septiembre del mismo año, por lo que no se trataría de un delito instantáneo de acuerdo a la intangibilidad de los hechos. Asimismo, añade que aún en los delitos instantáneos con efectos permanentes la conducta asumida debe ser de carácter inmediato, aclarando que en Bolivia no está previsto el delito continuado, conforme el principio de legalidad, siendo menester a los fines de efectuar el análisis correspondiente destacar los siguientes antecedentes procesales:

En apelación restringida, el imputado denunció defecto absoluto por violentar la garantía del debido proceso previsto en el art. 117 I de la CPE, refiriendo que en Sentencia en la parte de enunciación del hecho y sus circunstancias, se determinó que la muerte de la víctima no se produjo de forma inmediata en Achacachi, sino en la comunidad de Cota Cota, aspecto que vulneraría los incisos 1) y 8) del art. 370 del CPP, demostrando una contradicción entre la parte considerativa y resolutive, así como una errónea aplicación de la ley sustantiva.

El Tribunal de alzada, con relación al agravio denunciado en apelación restringida sostuvo que al haberse verificado la participación de los acusados en el hecho del 30 de agosto de 2014, conforme a la acción que conlleva la voluntad y la finalidad, de acuerdo a la teoría finalista, en Sentencia se verifica que la acción contra la vida de Carmen Rosa Mollo comenzó el Sábado 30 de agosto de 2014 y al encontrarse el cuerpo de la misma se configuró lo que es el resultado como lo exige el tipo penal, debiendo tenerse en cuenta que ese accionar desencadenó la pérdida de una vida, que es tutelada por los arts. 15 I, 109, 110 I de la CPE, no pudiendo dejarse impune, por lo que concluyó que los hechos probados fueron avalados por elementos probatorios. Por otra parte, agregó que en cuanto a los delitos instantáneos y permanentes, así como a los delitos instantáneos con efectos permanentes conforme la S.C. 1709/2004 –R de 22 de octubre, que fuesen aquellos cuya conducta destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea pero permanecen las consecuencias del mismo, en tal sentido en alzada estableció que después del 29 de agosto de 2014 la ejecución del hecho comenzó y la fecha que se encontró el cuerpo de la víctima se encontró el resultado, lesionándose el bien jurídico de la vida, concluyendo que se configuró un delito instantáneo con efectos permanentes; y, en cuanto a que existiría una contradicción en que se realizó la acción el 29 de agosto de 2014 y el resultado aconteció el 2 de

septiembre de 2014, donde no hubo un resultado inmediato, enfatizó que de la verificación de la Sentencia, el cuerpo de la víctima fue abandonado, en cambio si la hubieran socorrido su situación no hubiera sido la misma, es así que conforme el art. 110 de la CPE, las autoridades judiciales no podían dejar impunes actos contra la humanidad, desestimando el agravio.

Sobre el particular, analizados los argumentos vertidos por el Tribunal de alzada, dan cuenta que emitió una respuesta al recurrente conforme el debido control de legalidad, analizando el tipo penal de Femicidio previsto en el art. 252 Bis del Código Penal, verificando la participación de ambos acusados en el hecho ocurrido la madrugada del sábado 30 de agosto de 2014 en la habitación de Ángel Reynaldo Mamani ubicado en Achacachi que conllevó al deceso finalmente de la víctima el martes 2 de septiembre de 2014 a horas 11:00 am aprox., en la comunidad Cota Cota, conforme se determinó por el Muestrario Fotográfico del Levantamiento Legal del Cadáver, el Protocolo de Autopsia e Informe de levantamiento legal del cadáver signadas como pruebas, Demostrativa N° 1, y documentales MP-4 y MP-5, aspecto que conforme el principio de verdad material no podían dejarse impunes, al ser evidente la responsabilidad penal del recurrente.

Conforme lo expresado, no resulta necesario que el deceso de la víctima en el tipo penal de Femicidio se produzca de manera inmediata, sino por el contrario como lo dispone la teoría finalista del ordenamiento jurídico plurinacional, lo que se debe analizar es la finalidad o el propósito de la acción, que se manifiesta por un marcado desprecio a la vida de la mujer, mediante una actividad pre destinada a matar y que tenga por resultado la muerte; así, como ocurrió en el presente caso, las acciones realizadas por el acusado que determinaron las causas de la muerte, consistentes en el traumatismo encéfalo craneal cerrado, fueron ejecutadas inicialmente en el domicilio de Ángel Reynaldo, teniendo como deceso final la comunidad de Cota Cota en donde finalmente, luego de agonizar por varios días la víctima falleció; por ende, los golpes ejecutados y el posterior abandono de la víctima en agonía, tenían por destino causarle la muerte, situación que fue ejecutada y planificada, por lo que la acción tuvo por objetivo cegarle la vida, por lo que no se puede alegar una Lesión Seguida de Muerte o un Homicidio culposo.

A mayor abundamiento, tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal de juicio oral, este se basó en las pruebas testificales, informes médicos forenses, que fueron introducidos debidamente a juicio oral, asumió convicción en sentido que la conducta del recurrente, adecuó su conducta al tipo penal de Femicidio, desestimando en alzada la denuncia de que se hubiera incurrido en falta de subsunción o adecuación de su conducta al tipo penal, lo propio en relación a la denuncia efectuada en sentido de que la Sentencia se basó en valoración defectuosa o ilegal introducción de la prueba MP-4 (protocolo de autopsia), puesto que la Resolución se encuadró a los hechos objetivamente demostrados, que fueron correctamente relacionados por el Tribunal de Sentencia, en observancia de las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, con relación a que el Tribunal de alzada calificó al delito de Femicidio como un delito instantáneo con efectos permanentes, cabe referir que el tipo penal que está siendo analizado, como se expresó precedentemente corresponde a la clasificación de un delito instantáneo, sin embargo, no puede interpretarse que para la configuración del delito de Femicidio necesariamente deba fallecer la víctima en forma instantánea, pues como se explicó se debe analizar la acción del sujeto activo, en su finalidad o propósito de quitar la vida mediante acciones ineludiblemente dirigidas a matar con desprecio al sujeto pasivo por su condición de mujer, razón por la cual lo vertido en alzada, si bien no resulta una adecuada clasificación del delito; empero, no incide en la decisión final del fallo, debido a que la conclusión arribada por el Tribunal de apelación fue la responsabilidad del acusado de dar muerte a la víctima con dolo, comenzando la ejecución en la habitación y dándose el resultado final en la comunidad Cota Cota, hechos probados que se encuentran en Sentencia y verificado en alzada mediante el control de legalidad, por lo que anular la Resolución impugnada, solamente con el objetivo de que clasifique en forma correcta el delito, no los eximiría de su responsabilidad penal, por ende se puede establecer que el agravio traído en casación no resulta trascendente.

En consecuencia, este Tribunal, efectuando una compulsión de los antecedentes anotados, advierte que el Tribunal de apelación emitió el Auto de Vista, sin incurrir en defectos absolutos al no violentar derechos o garantías constitucionales, toda vez que se pronunció respecto a cada uno de los puntos cuestionados en el

recurso de apelación restringida interpuesto por el recurrente, sobre los fundamentos expuestos y contenidos en la Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia, exponiendo ampliamente los hechos y motivos que sustentan su decisión; consiguientemente, no se evidencia que la Resolución recurrida de casación, carezca de motivación y fundamentación, como tampoco se advierte que hubiese contradicciones o sea incongruente, por ello, se concluye que al emitir el Auto de Vista impugnado no se incurrió en defecto absoluto, al no vulnerarse derechos ni garantías constitucionales, razones por las que deviene este motivo también en **infundado**.

Finalmente, respecto al **octavo motivo**, el recurrente denunció el defecto absoluto previsto en el art. 370 incs. 5) y 10 del CPP, con relación al art. 359 inc. 3) del CPP, argumentando que el Tribunal de alzada habría convalidado la falta de fundamentación de la pena y a su vez incurrido en una respuesta inmotivada, al concluir que *"al ser una pena fija de 30 años no se aplicaría esa exigencia"*, contrario a lo dispuesto por el art. 124 del CPP, advirtiendo también que en Sentencia el Juzgador señaló que *"para la imposición de la pena no corresponde ninguna fundamentación al no existir posibilidad de analizar agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza"*, vulnerando en consecuencia el debido proceso, y las exigencias de la deliberación y votación de la Sentencia previstos en los arts. 37 a 39 del CPP, y el derecho a la reserva legal previsto en el art. 109 II de la CPE, en relación al art. 30 de la CADH, puesto que estarían creando una norma que no existe, contraria a la obligación de fundamentar las resoluciones judiciales, siendo menester a los fines de efectuar el análisis correspondiente destacar los siguientes antecedentes procesales:

En apelación restringida, el recurrente denunció el defecto absoluto previsto en el art. 370 incs. 5) y 10) del CPP, en relación al art. 359 inc. 3), 124 del mismo cuerpo legal, debido a que en Sentencia no se fundamentó la pena incumpliendo las reglas para la deliberación y votación, problemática que fue sujeta a análisis por el Tribunal de alzada, que relievó inicialmente que los delitos de Asesinato y Femicidio, contienen una pena privativa de libertad fija, que es de treinta años sin que se proceda a aplicar eximentes de responsabilidad penal ni las atenuantes que señala el art. 40 del CP, al no establecer este tipo de delitos el mínimo ni el máximo conforme también lo determina el A.S. 110/2013 RRC de 22 de abril, por lo que advirtió que no existía agravio alguno.

Sobre el particular, analizados los argumentos vertidos por el Tribunal de alzada, dan cuenta que si bien no existe una respuesta ampulosa en cuanto a la aplicación de las atenuantes generales y

especiales; sin embargo, en forma clara determinó que para el delito de Femicidio al igual que el Asesinato conlleva una pena fija de treinta años, por no tener un mínimo ni un máximo, por ser una sanción determinada, no procede las referidas atenuantes, por lo que consideró que el reclamo no constituyó un agravio.

Conforme lo expresado, la aplicación del art. 39 y 40 del Código Penal, referentes a las atenuantes especiales y generales, no podían ser aplicados por el Tribunal de Sentencia ni por el Tribunal de apelación al tipo penal de Femicidio establecido en el art. 252 Bis del CP, precisamente por tener una pena determinada de treinta años sin derecho a indulto, así lo normó el legislador en función al incremento de la violencia contra la mujer que conlleva la pérdida del derecho a la vida, por lo cual para las penas fijas, determinadas o concretas, no es posible aplicar las atenuantes generales previstas en el art. 40 del CP, que están concebidas para tipos penales cuya sanción o pena son indeterminadas; es decir, cuando establecen un mínimo y un máximo a ser aplicado, situación que el Tribunal de apelación al emitir su respuesta lo hizo dentro del análisis del marco normativo conforme los precedentes que el Tribunal Supremo de Justicia emitió referente a la problemática.

A mayor abundamiento, del análisis del acápite VII y VIII de la Sentencia, relativos a los Fundamentos de Derecho y Fundamentos de la Pena, se puede establecer que los hechos concretos por los cuales el imputado subsumió su conducta al tipo penal de Femicidio, están debidamente fundamentados con relación a su responsabilidad penal; siendo menester señalar que, el Tribunal inferior al igual que en alzada deben tomar en cuenta los lineamientos jurisprudenciales relativos que al ser una pena determinada de treinta años, dispuesta para el delito de Femicidio no pueden ser consideradas las atenuantes ni agravantes en la imposición de la pena, aspecto que por cierto no significa que el Juzgador no tendría la obligación, al momento de imponer una sanción penal, de fundamentar los lineamientos establecidos en el marco penal establecido para cada delito cuando determine una pena privativa de libertad, lo cual sucedió a momento de imponerse la pena de treinta años por el delito de Femicidio, que como ya se explicó por disposición del legislador al tener una sanción determinada sin derecho a indulto, no admite

la aplicación de las atenuantes especiales y generales, incluidas en las previsiones de los arts. 39 y 40 del CP.

En consecuencia, este Tribunal, efectuando una compulsión de los antecedentes anotados, advierte que el Tribunal de apelación emitió el Auto de Vista, sin incurrir en defectos absolutos al no violentar derechos o garantías constitucionales, toda vez que se pronunciaron respecto a cada uno de los puntos cuestionados en el recurso de apelación restringida interpuesto por el recurrente, sobre los fundamentos expuestos y contenidos en la Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia, exponiendo ampliamente los hechos y motivos que sustentan su decisión; consiguientemente, no se evidencia que la Resolución recurrida de casación, incurra en defecto absoluto, razones por las que deviene este último motivo en **infundado**.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP y lo previsto por el art. 42.I.1 de la LOJ, declara **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Cidal Chávez Quispe de fs. 1220 a 1226 vta. y Ángel Reynaldo Mamani Huallpa, de fs. 1288 a 1302 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.